

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE ABSUELVA, EN SUBSIDIO: APLIQUE LA MÍNIMA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA; PRIMER OTROSÍ: PRUEBA; SEGUNDO OTROSÍ: RESPONDE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; CUARTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; QUINTO OTROSÍ: PODER. SEXTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FISCAL INSTRUCTOR

CÉSAR FRANCISCO MORGADO MARTÍN, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación de **STATKRAFT EÓLICO S.A.**, R.U.T. N°76.138.789-8, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N°2969, piso 7, Edificio Torres Alto El Golf, Las Condes, Santiago, en Procedimiento Sancionatorio Rol D-173-2024, a Ud. Respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo en presentar descargos en contra de la Resolución Exenta N°1/ROL D-173-2024 de 31 de julio de 2024 de esa Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), mediante la cual se formuló un único cargo en contra de mi representada por incumplimiento del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica ("D.S. N°38/2011"), solicitando a Usted (i) la absuelva o, en subsidio, (ii) le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que resumo a continuación y que desarrollo en detalle en esta presentación:

(i) Estos descargos han sido presentados dentro de plazo y del modo legal; (ii) las mediciones de ruido efectuadas por la SMA incumplen el artículo 19 literal a) del D.S. N°38/2011 del MMA; (iii) las mediciones de ruido vulneran, además, el numeral 7.3.3.) iii) del Protocolo de la SMA; (iv) la metodología y mediciones efectuadas desatienden las recomendaciones técnicas más recientemente elaboradas para la medición de ruido en parques eólicos por la autoridad ambiental (Guía SEA, 2020).; (v) en relación con esto último, si bien la Guía SEA establece directrices orientadas fundamentalmente al SEIA, contiene parámetros y justificaciones

técnicas plenamente válidas para este caso que no fueron atendidas; (vi) los incumplimientos detectados privan de causa, mérito o justificación a la formulación de cargos y, por lo tanto, (vii) cualquier sanción que pudiera erigirse sobre ellos adolecería de vicios de legalidad, como se documenta con detalle. Finalmente, y, solo a mayor abundamiento, (viii) mi representada ha prestado antecedentes suficientes que dan cuenta del cumplimiento cabal de los límites de ruido, conforme a altos estándares técnicos y según lo requerido, tanto en la norma reglamentaria, como en el Protocolo SMA y la Guía SEA.

CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	3
II.	DESCARGOS	5
	i. Presentación de los descargos dentro de plazo.....	5
	ii. Marco legal y reglamentario aplicable	6
	iii. Incumplimiento de la norma reglamentaria.....	9
	iv. La ficha técnica de los aerogeneradores da cuenta de los efectos que tiene la medición de ruido de fondo a bajas velocidades de viento.	11
	v. Inobservancia de los criterios técnicos más recientemente elaborados por la autoridad ambiental aplicables a este caso (Guía SEA).	12
	vi. El acto administrativo sancionatorio carecería de fundamentación adecuada.	14
III.	DATOS ALTERNATIVOS DAN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO. 16	
	vii. Monitoreo continuo de ECOMETRIC.....	16
	viii. Monitoreo continuo de FISAM. Informe relacionado a receptores R2 y R6.....	17
IV.	CONCLUSIONES.....	19
V.	CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA	20
	a. Artículo 40, letra e) de la LOSMA: Conducta anterior	20
	b. Artículo 40, letra i) de la LOSMA: Cooperación eficaz.....	21
	c. Artículo 40, letra c) de la LOSMA: Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción	21
VI.	RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	22

I. ANTECEDENTES

1. Mi representada es titular de tres Parques Eólicos ("PE") ubicados en la comuna de Litueche, provincia de Cardenal Caro, Región del Libertador Bernardo O'Higgins denominados "PE Cardonal", "PE Manantiales" y "PE Los Cerrillos" los que, en la actualidad, se encuentran construidos y operando.
2. Los citados PE fueron sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") por su entonces titular, la compañía TORSA CHILE S.A., el 18 de mayo de 2015 (PE Cardonal), el 18 de diciembre de 2015 (PE Manantiales) y el 17 de junio de 2016 (PE Los Cerrillos) y fueron calificados favorablemente de manera subsecuente mediante las Res. Ex. N°248/2015, Res. Ex. N°6/2016 y Res. Ex. N°12/2017, todas de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("COEVA").
3. Mediante compraventa de acciones, el 24 de junio de 2019 Statkraft Chile Inversiones Eléctricas Ltda. adquirió TORSA CHILE S.A. y el 21 de agosto de 2019, su junta extraordinaria de accionistas, acordó por unanimidad cambiar su razón social a Statkraft Eólico S.A., compañía que es la actual titular de los proyectos referenciados.
4. En lo que interesa a este expediente administrativo sancionatorio, conforme a la Res. Ex. N°12/2017 que lo calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental, el PE Los Cerrillos consiste en la construcción y operación de 14 aerogeneradores de 3,45 MW y una potencia máxima instalada de 48,3 MW cuya energía sería conducida mediante líneas subterráneas hasta una subestación elevadora y seccionadora, a través de la cual finalmente se entregaría a una línea de transmisión de 110KV existente.
5. Mediante la presentación de la Consulta de Pertinencia "Optimización del Parque Eólico Los Cerrillos", mi representada informó, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("Dirección Regional SEA") un conjunto de modificaciones al proyecto consistentes en (i) la disminución del número de aerogeneradores de 14 a 8; (ii) la realización de ajustes en superficie de plataformas; (iii) la ubicación de la zona de acopio; (iv) la actualización de la capacidad y características técnicas de los aerogeneradores que ocasiona una disminución en la generación (48,3 MW a 45,6 MW) y (v) un cambio de la

solución de conexión eléctrica que pasa a conectarse a la S/E Cardonal, evacuando la energía a través de la línea de transmisión Cardonal-Quelentaro¹.

6. Mediante la Res. Ex. N°202106101326 de 23 de septiembre de 2021, la Dirección Regional SEA resolvió que las modificaciones informadas no requieren ingresar al SEIA obligatoriamente en forma previa a su ejecución, por no tratarse de “cambios de consideración”.
7. La construcción del PE Los Cerrillos comenzó el 08 de abril del 2022 y, como se ha señalado al comienzo de este acápite, actualmente se encuentra en fase de operación, desde el 14 de agosto del presente año.
8. Es del caso que, mediante la Res. Ex. N°1/ROL D-173-2024 de 31 de julio de 2024 (“**Res. Ex. N°1/2024**”), la SMA formuló un único cargo a mi representada por incumplimiento del D.S. N°38/2011, a consecuencia de una supuesta excedencia en la norma de ruido registrada el día 12 de junio de 2024.
9. El considerando 3) de la Res. Ex. N°1/2024 reza que el “5 de julio de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2024-2078-VI-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 12 de junio de 2024, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental (...)”.
10. En la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, recién citada, las fiscalizadoras de la SMA consignaron un incumplimiento a la norma de emisión -materializado en la excedencia de 12 dB(A) por sobre el límite correspondiente- que se resume en la “**Tabla 2. Evaluación de Medición de Ruido de Fondo**”, cuya imagen insertamos a continuación:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
12 de junio de 2024	Receptor N° 90-VI-2024	Diurno	Externa	50	28 ²	Rural	38	12	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-2078-VI-NE.

¹ Proyecto “Subestación Eléctrica y Línea de Transmisión 1x110 kV Cardonal – Quelentaro” aprobado mediante Res. Ex. 016/2021 de la Comisión de Evaluación Regional.

11. En el resolvo N°1 de la resolución en análisis, la SMA indica que el hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, esto es, “incumplimiento de [una] norma de emisión” y la clasifica como **leve** conforme al artículo 36, numeral 3) de la LOSMA. La imagen de la tabla en que se detalla la información, se inserta a continuación.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	La obtención, con fecha 12 de junio de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 9: <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i> <i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada”.</i>	Leve , conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA. Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA , conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.

12. En el párrafo 2) de la parte resolutive, el documento añade que “*el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA (...)*”.

13. En la sección siguiente, exponemos los motivos de hecho y derecho por los cuáles mi representada concluye que las mediciones efectuadas incumplen aspectos esenciales de la metodología reglamentaria, lo que justifica que se le absuelva del cargo formulado.

II. DESCARGOS

i. Presentación de los descargos dentro de plazo

14. Conforme al artículo 49 de la LOSMA “[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos”.

15. Según consta en el expediente electrónico, la carta certificada llegó a la oficina de correos de destino (Las Condes) el 07 de agosto, debiendo efectuarse la contabilidad del plazo según se dispone en el artículo 46 de la Ley 19.880. Este precepto establece en su inciso 2° que *“En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda”*, esto es, el 12 de agosto del presente año.
16. Adicionalmente, debe considerarse que la Res. Ex. N°1/2024 en su resuelvo IV) amplió de oficio en cinco (5) días el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y en siete (7) para la presentación de descargos, de lo que resulta que este último plazo es de veintidós (22) días hábiles, los que deben ser contabilizados a partir del 12 de agosto y, por lo tanto, se encuentra plenamente vigente a esta fecha.
17. El mismo plazo debe ser observado para dar respuesta al Requerimiento de Información solicitado a la Compañía, pues en virtud del resuelvo VIII) de la Res. Ex. N°1/2024, la SMA instruyó hacer entrega de estos antecedentes *“dentro del mismo plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, en conjunto con dicha presentación (...)”*, requerimiento que se absuelve en el segundo otrosí de esta presentación.

ii. Marco legal y reglamentario aplicable

18. De conformidad con nuestro ordenamiento legal, la inmisión de ruido está sometida a máximos permisibles fijados en el D.S. N°38/2011 del MMA, estándar aplicable en todo el país a un conjunto de establecimientos y actividades, entre las que cuenta la infraestructura energética, concebida como aquellas *“instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones”*, como son los aerogeneradores del PE Los Cerrillos.
19. El artículo 7 de la norma en comento, dispone que los *“niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”*, siendo esta la siguiente:

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

20. Para el caso de las zonas rurales, como sucede en la especie, el artículo 9 del reglamento dispone que *“se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) y b) NPC para Zona III de la Tabla 1”*, criterio que se aplica tanto para el horario diurno como el nocturno, independientemente.
21. Finalmente, el artículo 10 de la norma señala que *“los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor”*, con lo que se aclara que, en realidad, esta es una norma de inmisión.
22. En el caso en análisis, tanto la fuente emisora de ruido -el PE Los Cerrillos- como el receptor que experimentó la superación, conforme a la medición efectuada por la SMA, se ubican en el área rural, de modo que corresponde aplicar la norma referida en el numeral 20) de este escrito a los efectos de verificar el cumplimiento del estándar.
23. Para este propósito, como es de conocimiento de la autoridad, es necesario medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo, siguiendo las especificaciones entregadas en el D.S. N°38/2011 y el *“Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011”*, aprobado mediante Res. Ex. N°867/2016 de la SMA (*“Protocolo SMA”*) y, una vez efectuada esta operación, será posible determinar si el máximo aplicable es ruido de fondo + 10 dB(A), o bien, el NPC para Zona III de la Tabla 1 inserta arriba.
24. Para tal efecto el artículo 19 del reglamento dispone, primeramente, se debe *“medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido”* ¿Cuáles son estas condiciones? Fundamentalmente, horario, ubicación, condiciones meteorológicas y viento.

25. En el mismo sentido, razona el Protocolo SMA en su numeral 7.3.3) iii) “Medición ruido de Fondo”. La imagen correspondiente se inserta a continuación:

iii. **Medición de Ruido de Fondo:** El ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente.

26. Sucede que, dado que la medición de ruido está sometida a un binomio en que uno de sus términos es variable (el ruido de fondo), distintas condiciones meteorológicas o una ubicación distinta, pueden generar distorsiones relevantes en la medición de ruido de fondo y de la fuente y, por lo tanto, en las conclusiones sobre su cumplimiento.

27. De ahí que la norma y el citado protocolo establezcan que ambas mediciones deben efectuarse en “condiciones equivalentes”.

28. Debido a las particularidades que presentan, tanto el ruido como su medición tratándose de Parques Eólicos, el Servicio de Evaluación Ambiental dictó en 2020, la “*Guía para la Aplicación del DS N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA*” (“Guía SEA”) que profundiza en algunas de estas cuestiones. Refiriéndose a estas particularidades, en su página 10, indica:

No obstante, dada la especificidad de las características del ruido de parques eólicos, es necesario definir los aspectos relevantes que relacionan las características de la emisión de esta fuente, en relación a la normativa.

Condiciones de verificación de la norma: *El DS N° 38/2011 MMA establece que las mediciones para obtener el NPC se efectuarán en la propiedad del receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que se represente la situación más desfavorable para dicho receptor. Tomando en consideración que las condiciones de operación de los parques eólicos dependen de la velocidad de viento a altura de buje, entre otros factores, y ya que se presenta una alta variabilidad de los niveles de ruido producto de las características de los parques eólicos, incluso para una misma velocidad de viento, es necesario establecer un criterio para la obtención del NPC, con el fin de identificar la condición de mayor exposición al ruido para cada receptor.*

Ruido de fondo: *De igual forma, para la medición del ruido de fondo, el DS N°38/2011 MMA establece que las mediciones se realizarán bajo las mismas*

condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido. De esta forma, se hace necesario establecer un criterio objetivo para la medición del ruido de fondo que tenga relación con las condiciones de operación del parque eólico en su escenario más desfavorable.

29. Más adelante, en el numeral 3.2) “Condiciones de Verificación de la Norma”, la Guía puntualiza cuáles son **las velocidades de viento bajo las cuales es posible verificar el cumplimiento del reglamento** y señala perentoriamente lo siguiente:

Para velocidades de viento menores a 6 m/s los niveles de ruido producidos por un parque eólico son difíciles de cuantificar debido a que éste no está operando en alta carga de potencia y los niveles de ruido de fondo en algunos casos predominan sobre las emisiones acústicas de la fuente producto del viento en el follaje, especialmente en el primer rango de activación (3 a 5 m/s), por lo que no es una condición representativa de la situación de mayor exposición.

Para velocidades de viento mayores a 12 m/s, el ruido de aerogeneradores usualmente permanece estable y los niveles de ruido de fondo podrían ser elevados, por lo que tampoco es representativo en todo momento practicar una evaluación por sobre ese rango de velocidades. No obstante, se debe analizar caso a caso.

La verificación de la norma se debe realizar para el rango de velocidad de viento entre 6 y 12 m/s. Generalmente no es necesario evaluar velocidades mayores a 12 m/s, ya que la emisión de ruido es similar hasta los 25 m/s y los niveles de ruido de fondo son altos.

30. Concluye señalando, de manera categórica, que “**La verificación de la norma se debe realizar para el rango de velocidad de viento entre 6 y 12 m/s.**”.

iii. **Incumplimiento de la norma reglamentaria**

31. Aclarado lo anterior, esto es, que de acuerdo con el D.S. N°38/2011 y el Protocolo SMA, las mediciones de ruido de fondo y de la fuente que se desea evaluar, deben efectuarse en condiciones equivalentes, es necesario revisar el procedimiento llevado a cabo por la autoridad en los días 30 de abril y 12 de junio del presente año.

32. Esta es la fecha y horario de medición del ruido de fondo: 30 de abril de 2024 a las 12:00 horas. La imagen inserta corresponde a la página 2) del Acta de Inspección Ambiental de 30 de abril de 2024:

A las 12:00 horas se concurrió a una calle de la Villa, en donde se realizó una medición de Ruido de Fondo de acuerdo con la metodología del D.S. N° 38/11 MMA. En el lugar no se observó vegetación arbórea, y el ruido de fondo era apenas perceptible, generado por el canto de las aves y en ocasiones el ruido de las alas de las aves. La medición luego de 10 minutos arrojó un valor de ruido de fondo de 28 dBA. El ruido percibido en el sitio donde se realizó la medición de ruido de fondo es representativo para ambos receptores y para toda la Villa.

33. Esta es la fecha y horario de fiscalización para la evaluación del ruido de la fuente: 12 de junio de 2024 a las 12:20 horas. La imagen inserta corresponde a la página 3) del Acta de Inspección Ambiental de 12 de junio de 2024:

A las 12:20 horas se concurrió al segundo receptor, el que se encontraba más lejano que la primera vivienda. En este lugar se encontraba el denunciante en el lugar quien autorizó a las fiscalizadoras para hacer ingreso a la propiedad privada, donde se realizó una medición de ruido externa de acuerdo con la metodología del D.S. N° 38/11 MMA. El sonido percibido provenía de las aspas de los aerogeneradores del Parque Eólico Los Cerrillos y no era un ruido constante, pues presentaba una mayor intensidad cada vez que las tres aspas completaban un ciclo de giro, percibiéndose un sonido similar a un soplido. El ruido de fondo no era perceptible y no afectó la medición. Los resultados se muestran en la Tabla 2.

34. La verificación de los registros de velocidad del viento al momento de la fiscalización y de la medición del ruido de fondo para determinación del límite máximo permitido aplicable según el D.S. N°38/2011 del MMA, arroja que no se cumplió con la obligación de medir en “condiciones equivalentes”.

35. Las tablas insertas a continuación muestran los registros de potencia activa, velocidad de viento a altura de buje y dirección de viento obtenidos desde el sistema de control del PE Los Cerrillos, en particular para el aerogenerador (F04 o AG8²), el más cercano al lugar en que se efectuó la medición. Por las distancias relativas, los datos son completamente extrapolables a este último sitio. Los registros de las mediciones para los días en que se efectuaron las mediciones se acompañan en archivo Excel en el Tercer Otrosí de esta presentación.

² Nombre que recibe el aerogenerador en la DIA Actualización Parque Eólico Cerrillos cuya evaluación culminó con un término anticipado resuelto mediante Resolución Exenta N° 202406101223 de 30 de mayo de 2024.

Velocidad de viento a altura de buje al momento de la medición de ruido de fondo:

TimeStamp	ActivePower	MET Wind Speed	MET Wind Dir
	kW	m/s	°
2024-04-30 11:30:00	0	3,30	42,2
2024-04-30 11:40:00	0	3,60	36,8
2024-04-30 11:50:00	0	2,70	37,3
2024-04-30 12:00:00	0	3,60	24,9
2024-04-30 12:10:00	0	0,00	0
2024-04-30 12:20:00	0	0,00	0
2024-04-30 12:30:00	0	0,00	0

Fuente: Statkraft, data de aerogenerador más cercano F04 a receptor evaluado.

Velocidad de viento a altura de buje al momento de la fiscalización:

TimeStamp	ActivePower	MET Wind Speed	MET Wind Dir
	kW	m/s	°
2024-06-12 11:30:00	5690.3	13.2	356.2
2024-06-12 11:40:00	5708.21	13	355.5
2024-06-12 11:50:00	5695.26	12.8	356
2024-06-12 12:00:00	5701.44	12.9	349
2024-06-12 12:10:00	5651.88	12.1	351.4
2024-06-12 12:20:00	5648.39	11.8	353
2024-06-12 12:30:00	5712.08	13.9	348.8
2024-06-12 12:40:00	5714.52	14.5	348.8
2024-06-12 12:50:00	5364.35	14.9	353

Fuente: Statkraft, data de aerogenerador más cercano F04 a receptor evaluado.

36. En síntesis, la velocidad de viento durante el registro de ruido de fondo correspondió a 3.6 [m/s], en circunstancias que durante la fiscalización correspondió a 11.8 [m/s], esto es, una diferencia de 8,2 [m/s], expresiva del incumplimiento del deber reglamentario de efectuar una evaluación en condiciones equivalentes que permita, efectivamente, verificar el cumplimiento de la norma, reiterado en el protocolo elaborado por la propia SMA para estos efectos.

iv. La ficha técnica de los aerogeneradores da cuenta de los efectos que tiene la medición de ruido de fondo a bajas velocidades de viento.

37. En el Informe “Análisis: Mediciones de Evaluación y Ruido de Fondo -ROL D-173-2024” que acompañamos en el Tercer Otrosí de estos descargos, los ingenieros de CONTROL ACÚSTICO, Gerard Ingeniería Acústica SpA (<https://www.controlacustico.cl/>), destacan, a partir de la ficha técnica de los

aerogeneradores, los efectos que las mediciones de ruido de fondo a bajas velocidades tienen en casos como los analizados.

38. Al respecto, señalan que “[l]a emisión de ruido de un aerogenerador depende de la velocidad de viento a la cual está operando. A continuación, se presenta un extracto de la ficha técnica del aerogenerador del Parque los Cerrillos. Como se puede apreciar, cuando la velocidad de viento a una altura estandarizada (V_s), es de 3 [m/s] (aproximadamente la velocidad registrada en el ruido de fondo), la emisión o potencia acústica es 95.5 [dB(A)], muy inferior a emisión del mismo aerogenerador para cuando la velocidad es superior a 6 [m/s], donde recién alcanza su máxima potencia acústica, 107.2 [dB(A)]. La diferencia entre ambas emisiones es de 11.7 [dB]”. El extracto de la ficha técnica se incluye a continuación:

Ilustración 1: Emisión de ruido del aerogenerador de Parque Eólico.

Classification: Internal Purpose



Third octave sound power levels with serrated trailing edge – Mode 0.b

hub height 148 m – 107.2 dB(A)

third octave sound power levels [dB(A)] at standardized wind speeds v_s										
Frequency	3 m/s	4 m/s	5 m/s	6 m/s	7 m/s	8 m/s	9 m/s	10 m/s	11 m/s	12 m/s
10 Hz	39.1	42.1	45.9	49.7	49.7	50.1	50.1	50.1	50.1	50.0
12.5 Hz	43.9	46.9	50.8	54.6	54.6	54.9	54.9	54.9	54.9	54.9
16 Hz	48.5	51.5	55.4	59.2	59.2	59.5	59.5	59.5	59.5	59.5
20 Hz	52.9	55.9	59.7	63.5	63.5	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9
25 Hz	57.3	60.3	64.1	67.9	67.9	67.8	67.8	67.8	67.8	67.8
31.5 Hz	61.4	64.4	68.6	72.4	72.4	73.3	73.3	73.3	73.3	73.3
40 Hz	67.3	70.3	73.0	76.8	76.8	76.9	76.9	76.9	76.9	76.9
50 Hz	68.5	71.5	76.3	80.1	80.1	82.0	82.0	82.0	82.0	82.0
63 Hz	73.4	76.4	78.8	82.6	82.6	83.3	83.3	83.3	83.3	83.3
80 Hz	76.3	79.3	82.5	86.3	86.3	86.1	86.1	86.1	86.1	86.1
100 Hz	77.3	80.3	84.5	88.3	88.3	90.8	90.8	90.8	90.8	90.8
125 Hz	79.5	82.5	85.5	89.3	89.3	89.3	89.3	89.3	89.3	89.3
160 Hz	82.8	85.8	88.5	92.3	92.3	90.6	90.6	90.6	90.6	90.6
200 Hz	81.9	84.9	88.5	92.3	92.3	91.9	91.9	91.9	91.9	91.9
250 Hz	83.2	86.2	90.0	93.8	93.8	92.8	92.8	92.8	92.8	92.8
315 Hz	84.4	87.4	91.6	95.4	95.4	96.1	96.1	96.1	96.1	96.1
400 Hz	84.8	87.8	91.9	95.7	95.7	95.7	95.7	95.7	95.7	95.7
500 Hz	83.5	86.5	91.6	95.4	95.4	95.9	95.9	95.9	95.9	95.9
630 Hz	84.7	87.7	93.2	97.0	97.0	97.9	97.9	97.9	97.9	97.9
800 Hz	84.0	87.0	92.8	96.6	96.6	97.0	97.0	97.0	97.0	97.0
1000 Hz	85.3	88.3	94.2	98.0	98.0	97.8	97.8	97.8	97.8	97.8
1250 Hz	84.9	87.9	93.7	97.5	97.5	97.1	97.1	97.1	97.1	97.1
1600 Hz	84.4	87.4	93.4	97.2	97.2	96.1	96.1	96.1	96.1	96.1
2000 Hz	82.9	85.9	91.7	95.5	95.5	94.9	94.9	94.9	94.9	94.9
2500 Hz	80.6	83.6	89.3	93.1	93.1	92.9	92.9	92.9	92.9	92.9
3150 Hz	78.4	81.4	85.1	88.9	88.9	90.2	90.2	90.2	90.2	90.2
4000 Hz	78.3	81.3	80.3	84.1	84.1	86.2	86.2	86.2	86.2	86.2
5000 Hz	73.7	76.7	77.9	81.7	81.7	81.4	81.4	81.4	81.4	81.4
6300 Hz	70.0	73.0	76.3	80.1	80.1	81.2	81.2	81.2	81.2	81.2
8000 Hz	68.1	71.1	74.2	78.0	78.0	79.3	79.3	79.3	79.3	79.3
10000 Hz	64.2	67.2	70.3	74.1	74.1	75.1	75.1	75.1	75.1	75.1
Total sound power level	95.5	98.5	103.4	107.2						

v. Inobservancia de los criterios técnicos más recientemente elaborados por la autoridad ambiental aplicables a este caso (Guía SEA).

39. Ya hemos señalado que en 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental publicó la Guía SEA y que en ella, recomienda practicar una evaluación de ruido por rangos, atendiendo a las velocidades de viento más representativas de las emisiones acústicas (6-12 m/s), tomando en consideración el rango total de operación de la fuente.
40. Si bien la Guía SEA tienen por principal objetivo impartir criterios para los proyectos y/o actividades que se someten al SEIA³, no es menos cierto que se trata del documento más reciente elaborado por la institucionalidad ambiental y el que, con mayor detalle, aborda las particularidades y desafíos que enfrenta el especialista al momento de evaluar el cumplimiento de los parámetros reglamentarios de ruido para parques eólicos.
41. Es esta guía la que establece que las mediciones efectuadas con velocidades de viento bajo los 6 m/s y sobre 12 m/s no son representativas ni útiles para este tipo de proyectos y, por lo mismo, recomiendan efectuar mediciones entre 6 m/s y 12 m/s por tramos de viento.
42. La tabla inserta abajo, indica las velocidades de viento representativas para efectuar una evaluación de ruido en Parques Eólicos y los tres tramos para los cuáles debería efectuarse la evaluación del ruido de fondo.

Tabla 1: Rangos de velocidad de viento para la evaluación del ruido en proyectos de Parques Eólicos⁴.

Rango	Rango de velocidad de viento en la altura del buje
Rango 1	6 a 8 m/s
Rango 2	8 a 10 m/s
Rango 3	10 a 12 m/s
Rango 4	> 12 m/s (opcional)

Fuente: Guía para la aplicación del D.S. N° 38/2011 del MMA para proyectos de Parques Eólicos.

43. **Como es posible observar, las mediciones efectuadas por la autoridad, en las que se basa la formulación del único cargo materia de este expediente, no solo no cumplen con la disposición reglamentaria y tampoco con el Protocolo SMA que obligan a efectuar mediciones en “condiciones equivalentes”, sino que**

³ En su “Introducción” afirma que “Este documento busca orientar la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (DS N° 38/2011 MMA) (Ministerio del Medio Ambiente 2011), en la evaluación ambiental de proyectos de centrales eólicas² que son presentados en el SEIA, con la finalidad de reducir el margen de discrecionalidad y contribuir en la tecnificación del proceso de calificación ambiental de esta tipología de proyectos”.

⁴ Se refiere al ruido de fondo.

tampoco recogen las recomendaciones más recientes de la autoridad de evaluación que, aunque dirigidas al SEIA, tienen plena validez técnica para este caso y muestran de manera evidente que la medición de ruido de fondo fue, además, efectuada a una velocidad de viento que no es representativa para el caso en análisis.

vi. El acto administrativo sancionatorio carecería de fundamentación adecuada.

44. Ahora bien, el incumplimiento de la metodología reglamentaria y reiterada por el protocolo ya referido -así como la omisión consistente en ignorar las recomendaciones elaboradas por la autoridad de evaluación en el año 2020- tiene una expresión legal y, esta es, que la eventual dictación de un acto administrativo basado en tales mediciones carecería de mérito técnico y, por lo tanto, nacería al derecho indefectiblemente viciado.

45. Como es de su conocimiento, el deber de fundamentación tiene un antecedente normativo en la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”). Concretamente, el inciso 4 de su artículo 41 que dispone que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

46. Este fundamento al que nos referimos es, además, un componente de la esencia del acto administrativo, por disposición legal, con lo que su ausencia resulta ser de aquellas que vician el acto administrativo en el que recaen.

47. Al respecto, se ha señalado que: *“(…) del estudio de las diversas normas contenidas en la ley – artículo 13, 16, 18 y 41–, debemos concluir que en Chile la motivación es un requisito de forma esencial de los actos administrativos. Y es esencial, no en razón de su naturaleza, sino porque el mismo legislador le concede esta calidad, al establecer la motivación en el artículo 41 como un elemento necesario para el contenido y forma de toda resolución final, sin distinción alguna (es decir: para todo acto administrativo terminal)⁵.*

48. El profesor Eduardo Soto Kloss ha sostenido, por su parte, que *“la fundamentación como requisito de validez del acto administrativo [...] no se cumple con cualquier fórmula convencional, de cliché o banal. La fundamentación ha de ser ‘suficiente’, en cuanto debe*

⁵ Esteban Rocha Fajardo “Estudio sobre la motivación del acto administrativo”, Tribunal Constitucional, año 2018.

dar razón y dar cuenta del iter o camino lógico/racional que lleva al autor del decreto o resolución a adoptar la decisión, [...] Es, precisamente, en la fundamentación en donde debe concretarse necesariamente esa “congruencia”, que de no darse vicia la decisión por carencia de justificación, de razonabilidad”.⁶

49. La motivación debe tener, entonces, “la teórica aptitud de justificar ante el destinatario del acto en cuestión que la Administración ha sopesado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos y ha considerado el derecho aplicable al caso particular, y que, como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, que es precisamente la que se ha expresado en el acto administrativo.”⁷

50. A propósito de este caso, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°4.275-2010 caratulada “Pinto Watier Sandra con Ilustre Municipalidad de Las Condes” sostiene:

“Quinto: Que como ha venido sosteniendo esta Corte en fallos anteriores sobre materias semejantes a la propuesta en estos autos, un acto administrativo carece de base legal cuando ha sido motivado por hechos cuya ocurrencia no ha sido demostrada, de suerte que éste queda despojado de su causa. En efecto, según se ha expuesto en doctrina: “las decisiones administrativas deben necesariamente tener un motivo, el que para algunos equivale a su causa, concebida como la situación puramente objetiva que determina el acto administrativo y le sirve de base”.

51. La situación descrita en la sentencia reproducida parcialmente ilustra con precisión lo que sucede en el presente caso: no ha sido demostrado que mi representada haya incumplido la norma reglamentaria, pues la metodología conducente a la verificación de tal cumplimiento no fue seguida y, en consecuencia, los resultados obtenidos carecen de valor técnico y jurídico, lo que es indispensable para fundamentar una sanción.

52. **En suma, el ya reiterado incumplimiento de las prescripciones del D.S. N°38/2011 y del Protocolo SMA dañan la formulación de cargos y privarían de causa suficiente a cualquier acto administrativo que pretenda imponer una sanción con base en los datos que arrojan.**

⁶ Soto Kloss, E. Derecho Administrativo. Temas Fundamentales. Op. Cit. 353 p

⁷ Moraga, C. La Actividad Formal de la Administración del Estado. Op. Cit. 224 p

III. DATOS ALTERNATIVOS DAN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

vii. Monitoreo continuo de ECOMETRIC

53. ECOMETRIC (<https://ecometric.cl/>) es una compañía que presta servicios a mi representada desde octubre del 2023 con el propósito de efectuar un monitoreo continuo del ruido generado por los Parques Eólicos, entre ellos, el PE Los Cerrillos y verificar el permanente cumplimiento del D.S. N°38/2011, entregando data que permita definir su gestión operacional en el corto, mediano y largo plazo.
54. Los datos de niveles de presión sonora son recolectados por una red de sensores (estaciones de medición) ubicados estratégicamente en receptores identificados dentro del área de influencia definida para cada proyecto.
55. El informe que se acompaña a estos descargos registra los niveles de ruido del mes de junio de 2024, periodo en el cual el PE Los Cerrillos se encontraba en etapa de comisionamiento.
56. El objetivo principal del reporte es presentar y analizar los datos de medición de los niveles de ruido -en conjunto con los datos de generación- con los datos de velocidad de viento.
57. Los límites utilizados por Ecometric para verificar el cumplimiento normativo son los más restrictivos indicados en el estudio acústico y vibratorio de la DIA Actualización del Parque Eólico Los Cerrillos, los cuales fueron determinados por el consultor Control Acústico durante el periodo comprendido entre el 04 y el 18 de noviembre de 2022 y entre el 23 de noviembre y 07 diciembre del 2022. Lo anterior, utilizando la metodología indicada en la “**Guía para la Aplicación del D.S. N°38/2011 del MMA para Parques Eólicos**”.
58. Las mediciones de nivel sonoro determinadas se procesan para calcular el L90 en intervalos de diez minutos. El parámetro L90 descarta los niveles de ruido que ocurren durante el 10% del tiempo, lo que lo hace menos sensible a fuentes de ruido transitorias o picos momentáneos que podrían no reflejar el ruido ambiental habitual del parque. En el contexto de un parque eólico, donde el objetivo principal es evaluar el impacto del ruido de las turbinas en el entorno natural y humano, el L90 es particularmente adecuado. **Esta característica lo convierte en un indicador fiable y adecuado del ruido de fondo.**

59. En el informe se realizó un análisis detallado para el día 12 de junio en el punto receptor P5, con el fin de evaluar las condiciones acústicas del día en cuestión. En la figura siguiente se muestra dicho punto de medición en relación con el aerogenerador más cercano (AG8/F04) que se encuentra a unos 400 metros de distancia, a diferencia de los puntos de medición de la SMA que se encuentran a 1.1 kilómetros y 770 metros del mismo aerogenerador.



Ubicación de estación de monitoreo continuo de ECOMETRIC (P5) y los puntos de medición de la autoridad.

60. El análisis concluye que, aunque se identificaron algunas excedencias, estas no están relacionadas con la operación de los aerogeneradores sino con factores externos, tales como condiciones climáticas, tráfico vehicular y fauna cercana, por lo cual los datos indican que la operación de los aerogeneradores cumple con los límites de ruido establecidos para verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

61. **Las conclusiones del reporte confirman que las operaciones de los aerogeneradores cumplen con los límites normativos de ruido establecidos y, muy particularmente, el día 12 junio de 2024 las excedencias observadas no presentan un patrón que indique una correlación con la operación de los aerogeneradores.** En prueba de lo señalado, acompañamos dicho informe en el Tercer Otrosí de esta presentación.

viii. Monitoreo continuo de FISAM. Informe relacionado a receptores R2 y R6.

62. Entre el 19 de junio y el 16 de julio de 2024, la ETFA FISAM efectuó dos campañas de monitoreo continuo de ruido, realizadas mediante la instalación de estaciones de monitoreo fijas para registrar los niveles de presión sonora en los receptores

R2 y R6, que se encuentran a 560 y 535 metros, respectivamente, del aerogenerador más cercano (AG5/F01).

63. La imagen inserta abajo muestra la ubicación de los receptores respecto a los aerogeneradores del PE Los Cerrillos. Al respecto, es importante señalar que los receptores de FISAM son representativos para medir la situación de ruido del PE Los Cerrillos, al tratarse de distancias similares, e incluso menores, a las utilizadas por la SMA.



Figura 1: Ubicación de estaciones de monitoreo continuo, en color rojo, y PE Cerrillos aerogenerador F01 cercano.

64. En este sentido, como señalamos anteriormente, la distancia entre el aerogenerador AG8/F04 y los puntos de medición empleados por la autoridad el 30 de abril de 2024 y el 12 de junio de este mismo año, son de 1.1 km y 770 m, mientras que los receptores R2 y R6 se encuentran a 1 kilómetro y 850 metros, respectivamente, de dicho aerogenerador. Todos estos datos pueden ser cotejados por la autoridad en el documento kmz que acompañamos en el ANEXO D del Tercer Otrosí de esta presentación.

65. En cuanto a la metodología utilizada por FISAM, las mediciones de nivel sonoro determinadas se procesan para calcular el L90 en intervalos de diez minutos de integración. Como hemos señalado, el parámetro L90 descarta los niveles de ruido que ocurren durante el 10% del tiempo, lo que lo hace menos sensible a fuentes de ruido transitorias o picos momentáneos que podrían no reflejar el ruido ambiental habitual del parque. En el contexto de un parque eólico, donde el objetivo principal es evaluar el impacto del ruido de las turbinas en el entorno natural y humano, el L90 es particularmente adecuado. **Esta característica lo convierte en un indicador fiable y adecuado del ruido de fondo.**

66. Para determinar el cumplimiento normativo, estas campañas consideraron 3 rangos de velocidades de viento, tanto para horario diurno como nocturno, tal como es descrito en la “Guía para la Aplicación del D.S. N°38/2011 del MMA para Parques Eólicos”. De esta forma, los resultados de las mediciones fueron comparados con los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA así como en el “Proyecto Definitivo de la Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas”⁸, elaborado a partir del proceso de revisión del D.S. N°38/2011.

67. **El análisis de FISAM concluyó que, en ambas campañas, las curvas obtenidas en los receptores R2 y R6 permanecieron por debajo de los límites máximos de ruido en los tres rangos de viento y para ambos periodos de evaluación (diurno y nocturno), cumpliendo con lo establecido tanto en el D.S. N°38/2011, como en el Anteproyecto de actualización de la Norma de Emisión de Ruido.**

68. Finalmente, si bien se detectaron algunas excedencias puntuales, estas se relacionan a fuentes externas al Parque Eólico, como por ejemplo fauna cercana.

IV. CONCLUSIONES

A partir de los descargos presentados, es posible concluir que:

- (i) Esta presentación ha sido realizada dentro de plazo y del modo legal;
- (ii) Las mediciones de ruido efectuadas por la SMA incumplen el artículo 19 literal a) del D.S. N°38/2011 del MMA;
- (iii) Las mediciones de ruido vulneran, además, el numeral 7.3.3.) iii) del Protocolo de la SMA;
- (iv) La metodología y mediciones efectuadas desatienden las recomendaciones técnicas más recientemente elaboradas para la medición de ruido en parques eólicos por la autoridad ambiental (Guía SEA, 2020).
- (v) En relación con esto último, si bien la Guía SEA establece directrices orientadas fundamentalmente al SEIA, contiene parámetros y justificaciones técnicas plenamente válidas para este caso que no fueron atendidas;
- (vi) Los incumplimientos detectados privan de causa, mérito o justificación a la formulación de cargos y, por lo tanto,
- (vii) Cualquier sanción que pudiera erigirse sobre ellos adolecería de vicios de legalidad, como se ha documentado con detalle.

⁸ Este Proyecto Definitivo fue aprobado el 8 de abril de 2024 por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. El expediente completo de la Revisión del D.S. N°38/2011 puede ser revisado en el siguiente link: https://planesynormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id_expediente=936431

(viii) Finalmente, y, solo a mayor abundamiento, mi representada ha prestado antecedentes suficientes que dan cuenta del cumplimiento cabal de los límites de ruido, conforme a altos estándares técnicos y según lo requerido, tanto en la norma reglamentaria, como en el Protocolo SMA y la Guía SEA.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el D.S. N°38/2011, en el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 del MMA de la SMA y demás normas aplicables.

SOLICITO A USTED, absolver a mi representada y, **EN SUBSIDIO**, aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expresados y los que se exponen a continuación.

V. **CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

69. Para el evento que la autoridad administrativa, -no obstante los argumentos ya expresados- estime que existe algún mérito para efectuar un reproche a mi representada, efectuamos en los párrafos siguientes un análisis de la aplicabilidad de las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA.

a. Artículo 40, letra e) de la LOSMA: Conducta anterior

70. El documento “Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales” (SMA, 2017) señala que en la imposición de la sanción “*debe analizarse el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que ha sostenido la Unidad Fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del Procedimiento Sancionatorio*”. En este sentido, mi representada tiene una irreprochable conducta anterior en materia ambiental circunstancia que debe operar como un factor de disminución de la sanción⁹.

71. Considerando lo anterior, y de la revisión en SNIFA de las 4 Unidades Fiscalizables asociadas a Statkraft Eólico S.A. (Parques Eólicos Statkraft – Litueche, Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos), es posible concluir que el actual Procedimiento Sancionatorio es

⁹ Por ejemplo, en el Procedimiento Sancionatorio D-059-2021 la SMA en su Resolución Sancionatoria (Res. Ex. N°2608/2021) hace presente que “no cuenta con antecedentes respecto de la aplicación de sanciones en forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio (...) por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución para efectos de la sanción final”.

el primero en contra de la compañía, por lo que sin duda procede la aplicación de este factor de disminución de la sanción.

b. Artículo 40, letra i) de la LOSMA: Cooperación eficaz

72. Se ha considerado la cooperación eficaz en el procedimiento sancionatorio como un criterio para la disminución de la sanción. De acuerdo con las Bases Metodológicas de la SMA, la valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración proporcionada sea eficaz, en el sentido de que la información o antecedentes proporcionados permitan o contribuyan al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos. Para esto, una de las acciones a considerar es la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA.

73. En relación con lo señalado, la SMA ha efectuado dos Requerimientos de Información a mi representada. El primero, mediante la Res. Ex. LGBO N°13/2024, de 25 de marzo de 2024 que fue respondido dentro de plazo el 9 de abril de 2024 y en el que se entregó a la autoridad (i) Cronograma de trabajo del inicio de las operaciones de cada uno de los 3 Parques Eólicos; (ii) Planilla Excel con los horarios de funcionamiento de los aerogeneradores, así como también los documentos kmz con su ubicación y, finalmente, (iii) Informes de Ruido asociados a los 3 Parques Eólicos.

74. El segundo requerimiento de información fue realizado mediante de la Res. Ex. N°1/Rol D-173-2024 de este Procedimiento Sancionatorio, y es respondido, dentro de plazo, en el Segundo Otrosí de esta presentación. De esta forma, ambos requerimientos han sido respondidos por esta parte de manera oportuna, íntegra y útil, por lo que la cooperación y colaboración eficaz también deben ser consideradas como factores para disminuir la sanción a aplicar.

c. Artículo 40, letra c) de la LOSMA: Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

75. A través de esta circunstancia, se busca considerar en la determinación de la sanción todas aquellas ganancias o beneficios económicos que mi representada haya podido obtener con ocasión del incumplimiento, el que puede provenir de una disminución de los costos o un aumento de los ingresos, en un determinado momento o periodo de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.

76. Sobre este punto, es importante tener en consideración que, si llegara a considerarse que existió una infracción, ella en ningún caso se debería a una omisión en el cumplimiento de las condiciones de operación de los aerogeneradores, la que se ajustó, en todo momento, a lo autorizado en la RCA y la resolución que resolvió la Pertinencia “Optimización del PE Los Cerrillos”.
77. Al 12 de junio, el PE Los Cerrillos se encontraba funcionando de manera normal, efectuando las pruebas del periodo de puesta en marcha que requiere el Coordinador Eléctrico Nacional para autorizar la entrada en operación del proyecto.
78. **No ha habido, en consecuencia, una postergación en las inversiones que han debido efectuarse -gastos retrasados-, o ventajas económicas obtenidas como consecuencia de esa operación que hayan permitido a mi representada generar otros ingresos que los asociados a la correcta operación de sus instalaciones.**

PRIMER OTROSÍ: Para los efectos del cumplimiento del artículo 50 inciso final de la LOSMA mi parte se valdrá prueba consistente en (i) reportes de viento de los días en que se efectuaron las fiscalizaciones; (ii) mediciones de ruido que corresponda efectuar (ii) uno o más informes expertos conducente a demostrar que no se cumplió con efectuar mediciones en condiciones equivalentes y que ello afectó la verificación de cumplimiento del D.S. N°38/2011.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente tener por evacuado el requerimiento de información con el mérito de la información que se acompaña a continuación:

VI. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. **Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.**

Para dar respuesta a esta solicitud, acompañamos en el **ANEXO A** copia del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio “Statkraft Eólico S.A.” reducida a escritura pública el 17 de mayo de 2024 ante Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago, en donde consta la designación del suscrito como apoderado de la Sociedad.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

Para dar respuesta a este requerimiento de información acompañamos en el **ANEXO B** los siguientes documentos:

- Estados Financieros de Statkraft Eólico S.A. por los años terminados al 31 de diciembre de 2023 y 2022, e informe de auditor independiente elaborado por Deloitte.
 - Balance Tributario (USD) de Statkraft Eólico S.A. al 31.07.2024.
3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

Los aerogeneradores constituyen la única fuente generadora de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable “Parques Eólicos Statkraft – Litueche”. En el caso particular de este expediente, la fuente de ruido proviene de la operación de los aerogeneradores del PE Los Cerrillos.

Acompañamos en el **ANEXO C**, un documento kmz con la ubicación e identificación de cada uno de los 19 aerogeneradores que forman parte de la Unidad Fiscalizable, que se distribuyen de la siguiente forma:

PARQUE EÓLICO	AEROGENERADOR
PE Los Cerrillos 8 aerogeneradores	AG1/G03
	AG2/G02
	AG3/G01
	AG4/G04
	AG5/F01
	AG6/F02
	AG7/F03
	AG8/F04
PE Manantiales 5 Aerogeneradores	AG1/E01
	AG3/E02
	AG5/D01
	AG6/D02
	AG7/D03
PE Cardonal 6 Aerogeneradores	AG1/C01
	AG2/C02
	AG4/ B02
	AG5/B01
	AG10/ A01
	AG11/ A02

4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas

de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2024-2078-VI-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

Para dar respuesta a este requerimiento, acompañamos en el **ANEXO D** los siguientes documentos:

- Plano simple a escala 1/15.000, que identifica la ubicación de cada uno de los 19 aerogeneradores de los Parques Eólicos Cardonal, Manantiales y Los Cerrillos. El plano incluye las distancias entre los puntos en que la SMA efectuó las mediciones de ruido (30.04.2024 y 12.06.2024) y el Aerogenerador N°8 (AG8/F04) del Parque Eólico Los Cerrillos, que es la fuente de ruido más cercana a los puntos señalados.
 - Plano simple a escala 1/5.000, que identifica los aerogeneradores del Parque Eólico Los Cerrillos, así como también los Puntos de Medición de la SMA (30.04.2024 y 12.06.2024), de Ecometric (Punto P5) y de FISAM (Receptores R2 y R6).
 - Documento kmz que identifica los Puntos de Medición de la SMA (30.04.2024 y 12.06.2024), de Ecometric (Punto P5) y de FISAM (Receptores R2 y R6).
5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

El establecimiento o Unidad Fiscalizable está diseñado para funcionar durante las 24 horas del día, todos los días del año. Sin embargo, su funcionamiento es dependiente de las condiciones de viento que permiten la operación de los aerogeneradores. El centro de control de las instalaciones funciona de manera remota y permanente desde Santiago.

6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

Se informa a la Superintendencia del Medio Ambiente que los aerogeneradores de los 3 Parques Eólicos se encuentran disponibles para operar las 24 horas del día, todos los días del año. Sin embargo, para que estos inicien su operación, se requiere que la velocidad del viento sea mayor a 3 m/s y no sobrepase los 25 m/s, que es la velocidad de viento máxima para la detención de los aerogeneradores.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener por cumplido lo ordenado en relación con el requerimiento de información.

TERCER OTROSÍ: Tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Archivo Excel con los registros de potencia activa, velocidad de viento a altura de buje y dirección de viento obtenidos desde el sistema de control del Parque Eólico Los Cerrillos, en particular para el aerogenerador (F04/AG8).
2. Informe "Análisis: Mediciones de Evaluación y Ruido de Fondo -ROL D-173-2024" (CONTROL ACÚSTICO)
3. Monitoreo continuo de niveles de ruido correspondiente a junio del 2024 (ECOMETRIC)
4. Informe Consolidado de Evaluación de Emisiones Sonoras para los Receptores R2 y R6 (FISAM), en campañas de monitoreo realizadas entre el 19 de junio y 16 de julio de 2024.
5. ANEXOS A, B, C y D, que dan respuesta al Requerimiento de Información.

CUARTO OTROSÍ: Mi personería consta de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio "Statkraft Eólico S.A." reducida a escritura pública el 17 de mayo de 2024 ante Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago que acompañó a este expediente (ANEXO A).

QUINTO OTROSÍ: Vengo en otorgar poder en favor de los abogados FELIPE MENESES SOTELO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], JOSÉ ABARCA LUCERO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y JOSEFINA BARRIGA MARTÍNEZ cédula nacional de identidad N° [REDACTED], todos de mi mismo domicilio, para actuar individual o conjuntamente en todas las gestiones a que de lugar el presente procedimiento sancionatorio.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a Usted notificar las resoluciones de estos autos administrativos a los correos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED]